

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2016-00376-00
Demandante: PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ
Demandado: LEONARD JESÚS RAMIREZ BARRIOS

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver la petición elevada por el demandado, referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito, cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Dentro del presente asunto se observa que se ha proferido sentencia el 07 de septiembre de 2016, se ha aprobado la liquidación de costas el 23 de enero de 2017, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por auto de fecha 17 de abril de 2017 y se emitió autorización para el pago del título judicial No. 469180000478090 el 26 de abril de 2017.

Ahora, se debe tener en cuenta que por causa de la Pandemia generada por el Covid 19 se expidieron varias normas, tanto por el Gobierno Nacional, a través de sus Decretos Legislativos, como por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus Acuerdos, donde se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 y se ordenó que la contabilización de los mismos debía hacerse siguiendo las directrices trazadas, De igual manera, por vía jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Corte Constitucional, se consagró una nueva causal de interrupción de los procesos por falta de acceso al expediente electrónico y se reiteró la primacía de lo sustancial sobre lo formal; lo cual debe tenerse en cuenta al momento de contabilizar los términos de inactividad de los procesos.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación data del **20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018** sin que hasta el momento se haya adelantado actuación alguna.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de tres (3) años en Secretaría sin impulso, pese a haberse descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales ya indicado, tiempo de inactividad durante el cual ya se encontraba vigente el artículo 317 del Código General de Proceso, se itera, 1 de octubre de 2012.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TACITO adelantado por PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ en contra de LEONARD JESÚS RAMIREZ BARRIOS, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. hoy de mayo de
2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria